

## LEY DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

(Artículos que se refieren a la etnia Rapa Nui)

## Párrafo 3°

**Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense.**

Artículo 66.- Son Rapa Nui o Pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, en cualquier caso, que cumplan con los requisitos del artículo 2°.

Reconócese que esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, formas de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas.

Artículo 67.- Créase la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3° y 4° del decreto ley N° 2.885, de 1979. *de Tierras*

José Bengoa, Director de la Comisión Especial  
de Pueblos Indígenas (CEPI),  
con sus atentos saludos.

Manuelo

Te envié unas notas sobre Perma y  
lo ley. Hoy hablé con don Sergio Molino  
y estamos coordinando con Mercedes. Re-  
periré una nota más específica

Pepe Bengoa